

podrá practicar la deducción de las cuotas soportadas por las indicadas operaciones;

Considerando que el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), enumera las operaciones asimiladas a las exportaciones que gozan del beneficio de la exención del mencionado impuesto;

Considerando que la aplicación de las exenciones comprendidas en el citado precepto reglamentario está condicionada a la concurrencia de los requisitos que se especifican en cada caso.

Consecuentemente, no podrán aplicarse dichas exenciones cuando no se cumplan los requisitos exigidos por las mismas, en cuyo caso el proveedor o prestador del servicio correspondiente deberá liquidar y repercutir el impuesto que proceda.

Considerando que, de acuerdo con el artículo 61 del citado Reglamento, los sujetos pasivos podrán deducir las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios, en la medida en que tales bienes y servicios se utilicen en la realización de las operaciones que en el mismo se enumeran.

Por tanto, las cuotas soportadas por los sujetos pasivos destinatarios de las operaciones que, aun estando comprendidas en el artículo 16 del Reglamento del impuesto, no estén exentas del mismo al no cumplirse todos los requisitos exigidos al efecto, podrán ser deducidas por ellos en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones que originan el derecho a la deducción según el mencionado artículo 61 del mismo Reglamento y concurren las demás circunstancias exigidas en dicho Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Armadores de Buques de Pesca al Fresco de El Puerto de Santa María:

**Primero.**—Las operaciones asimiladas a las exportaciones comprendidas en el artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido están exentas de dicho impuesto cuando se cumplan los requisitos previstos en dicho precepto reglamentario.

**Segundo.**—Cuando no concurren los requisitos que justifican la exención, las mencionadas operaciones estarán sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En tales casos, el sujeto pasivo que realice dichas operaciones deberá liquidar y repercutir el impuesto que proceda al adquirente de los bienes o destinatario de los servicios.

Las cuotas soportadas por los adquirentes o destinatarios a que se refiere el párrafo anterior podrán ser deducidas en las condiciones generales establecidas en el título IV del Reglamento del impuesto.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1771** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Cámara Oficial consultante está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si, a efectos de la determinación de la base imponible, se consideran suplidos no incluíbles en la base imponible de los servicios prestados por los consignatarios de buques las cantidades satisfechas por dichos consignatarios a su nombre pero por cuenta del armador del buque, si en la factura expedida por el proveedor figura la denominación del buque;

Considerando que, en aplicación del artículo 29 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), la base imponible de dicho Impuesto está constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo.

El apartado primero del número 1 del mencionado artículo determina que en el concepto de contraprestación se incluyen «los gastos de comisiones, envases, embalajes, portes y transportes,

seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o preste el servicio, derivado, tanto de la prestación principal, como de las accesorias a la misma».

No obstante, en el apartado tercero, del número 3 del mismo artículo se establece que no se incluirán en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizadas por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas.

Por consiguiente, la base imponible del servicio prestado por los consignatarios de buques estará constituida por los importes de las comisiones, los intereses y demás gastos a incluir de acuerdo con el apartado primero citado anteriormente.

La suma de dichos conceptos constituirá la contraprestación de los servicios prestados por los consignatarios de buques que, a su vez, estarán exentos del Impuesto cuando así resulte de las normas contenidas en su Reglamento regulador.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla:

La base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido está constituida por el importe total de la contraprestación, en la que deberán incluirse, entre otros conceptos, las comisiones, envases, embalajes, portes y transportes, seguros, primas por prestaciones anticipadas, intereses en los pagos aplazados y cualquier otro crédito efectivo a favor de quien realice la entrega o prestación de servicio, derivado, tanto de la prestación principal como de las accesorias a la misma.

No se incluirán en la base imponible las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud de mandato expreso del mismo, que figuren contabilizados por quien entregue los bienes o preste los servicios en las correspondientes cuentas específicas.

En particular, formarán parte de la base imponible las cantidades satisfechas por los consignatarios en su propio nombre, aunque sea por cuenta de los armadores, incluso en los casos en que en la correspondiente factura se mencione expresamente al buque en que se embarquen las mercancías.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**1772** *RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 22 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que al finalizar el año 1985 determinados empresarios eran titulares de mercancías importadas al amparo de regímenes aduaneros suspensivos, respecto de los cuales el importador prestó aval para garantizar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a dichos regímenes aduaneros;

Resultando que parte de las citadas materias primas han sido importadas a consumo durante el año 1986;

Resultando que se consultan las siguientes cuestiones referentes a dichas operaciones:

**Primera.**—Si las importaciones definitivas a consumo durante 1986 de bienes situados al amparo de regímenes aduaneros suspensivos con anterioridad a dicho año están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

**Segunda.**—Si, en caso de que la respuesta fuese afirmativa, los titulares de dichos bienes podrían solicitar la devolución de los avales constituidos al efecto.

**Tercera.**—Si, en dichos supuestos, los citados empresarios titulares de los mencionados bienes tendrían derecho a ampliar sus solicitudes de deducción correspondientes al régimen transitorio del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que en virtud de lo establecido en la disposición final primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), el Impuesto sobre el Valor Añadido será exigible desde el día 1 de enero de 1986;